

MARIA CAMILA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Abogada

Señor(a)

JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ

E.S.D

Referencia : Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el auto No 1163 del 13 de diciembre de 2023.
Proceso : Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante : HELADIO RIVILLAS
Demandado : JUAN CAMILO PAREJA QUINTERO y OTROS.
Radicación : 2023-00214

MARIA CAMILA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N.º 1.116.269.552 de Tuluá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N.º 333.440 del C.S.J., Actuando en calidad de abogada adscrita a la firma ASEJURIDICAS OG S.A.S., firma apoderada del señor JUAN CAMILO PAREJA QUINTERO, demandado en el asunto de la referencia, dentro de la oportunidad legal para ello, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, en contra de los numerales 3º y 7º del auto No. 1163 de fecha 13 de diciembre de 2023.

Este recurso lo fundamento en los aspectos procesales y sustanciales que se exponen a continuación:

1. PROVIDENCIA RECURRIDA

Numeral 3º del Auto No. 1163 de fecha 13 de diciembre de 2023:

*3º - **ABSTENERSE** de reconocer el poder allegado por **Asejuridicas OG S.A.S.**, para representar al señor **Juan Camilo Pareja Quintero**, conforme a las voces y términos del memorial poder, a ella conferido.*

Numeral 7º;

*7º - **Tener por no contestada la demanda respecto del señor Juan Camilo Pareja Quintero.***

Fundamenta el despacho lo anterior, por cuanto el poder allegado por el apoderado judicial del señor Juan Camilo Pareja Quintero no cuenta con nota de presentación personal de que trata el artículo 74 del C.G.P., y tampoco se incluyó la prueba de haber sido concedida a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo del poderdante.

Por lo anterior, considera el despacho que en el término para contestar la demanda, el señor Juan Camilo Pareja guardó silencio.

MARIA CAMILA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Abogada

2. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO.

La presentación de poderes en mensaje de datos, reglamentada por la ley 2213 de 2022, señalo los elementos necesarios que estos deben cumplir:

ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Con la finalidad de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, el legislador permitió que el poder judicial sea conferido por mensaje de datos sin requisitos adicionales innesarios.

Un mensaje de datos, hace referencia a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada con un soporte electrónico, digital, óptico o similar, es decir que, es cualquier dato, declaración o información que repose en un continente tecnológico, como es el caso del formato *PDF*.

En visto de lo anterior, el despacho no puede restarle eficacia jurídica al poder aportado en formato PDF por no estar contenido en un mensaje de correo electrónico o simplemente por no demostrar la trazabilidad del mismo, toda vez que el artículo antes mencionado, señala que dicho documento se presume autentico, y será eficaz, siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, y no prevé la obligatoriedad de exigir presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o envío desde el correo electrónico del poderdante

La trazabilidad que exigió el despacho para determinar según su criterio el origen y la autoría del poder, atenta contra la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 244 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

MARIA CAMILA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Abogada

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

De manera reiterativa, el legislador establece que los poderes y/o documentos aportados a un proceso judicial por mensaje de datos (PDF), por mandato de la ley se presumen auténticos, y por lo tanto, no es admisible exigir tramites o constancias adicionales para determinar su origen y/o autoría, a menos de que se alegue la falsedad de los mismos.

Frente a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha señalado: *Así las cosas, requisitos como la mencionada «trazabilidad», por regla general no pueden ser exigidos respecto del poder conferido por mensaje de datos porque, vale la pena insistir, la ley presume expresamente su autenticidad o, lo que es igual, su origen.*¹

y frente a la autenticidad de los poderes ha establecido: *debe considerarse que el poder tiene un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de autenticidad prevista en la citada norma) y será eficaz, siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o envío desde el correo electrónico del poderdante al*

El despacho en el auto recurrido desconoció la presunción de autenticidad prevista expresamente en el artículo 244 del C.G.P., y en la ley 2213 de 2022, e impuso el cumplimiento de formalidades innesaecesarias que terminaron por sacrificar de manera desproporcional el derecho de contradicción de mi representado JUAN CAMILO PAREJA, y la igualdad procesal, al considerar tener por no contestada la demanda.

De igual manera, la mencionada Sentencia señala los requisito de validez del poder allegado al expediente en formato pdf: *“Esto es así en tanto como se observa de una revisión minuciosa del expediente, el poder fue aportado en debida forma, además de contener éste datos completos, esto es indicación de las partes, proceso al que se dirige, autoridad, suscriptor (que con la mera antefirma es suficiente), almacenado o generado en un mensaje*

¹ Sala de Casación Civil y Agraria, Corte Suprema de justicia STC3964-2023

MARIA CAMILA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Abogada

de datos sí fue aportado, como consta en (i) folio 14, archivo 001ExoneracionAlimentos.pdf y (ii) en el folio 7, archivo 005EscritoSubsanacion.pdf., es decir, su autenticidad resultaba indiscutible, siendo superfluo, además de alejado de la ley exigir la referida trazabilidad.''

De acuerdo con lo anterior, el poder otorgado mediante mensaje de datos (PDF) allegado en el expediente con la contestación de la demanda, reúne los requisitos que la norma exige para su validez y en consecuencia el despacho debe reconocer personería a la sociedad ASEJURIDICAS OG S.A.S.

En consecuencia, le solicito muy respetuosamente se sirva REPONER y dejar sin efecto los numerales 3º y 7º del auto No. 1163 de fecha 13 de diciembre de 2023., y en consecuencia, se sirva reconocer personería a la firma ASEJURIDICAS OG S.A.S., y tener por contestada la demanda por parte de JUAN CAMILO PAREJA QUINTERO y JUAN CARLOS PAREJA ALVAREZ

En los anteriores términos dejo sustentado del recurso de reposición aquí interpuesto dentro del término legal y en los mismos términos dejo sustentado el **RECURSO DE APELACION subsidiariamente interpuesto**, en el evento que su despacho decida no reponer el auto impugnado.

Del (la) Señor (a) Juez,

Atentamente,



MARIA CAMILA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

C.C N° 1.116.269.552 de Tuluá

T.P N° 333.440 del C.S de la Jud.